

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 164/2015-15  
PROMOVENTE: \*\*\*\*\*  
POR CONDUCTO DE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
POBLADO: \*\*\*\*\*  
MUNICIPIO: \*\*\*\*\*  
ESTADO: JALISCO  
JUICIO AGRARIO: 627/2014-15  
TUA: DISTRITO 15  
MAGISTRADA: LIC. JANETTE CASTRO LARA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIA: LIC. ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil quince.

**V I S T O** para resolver la excitativa de justicia número **E.J. 164/2015-15**, promovida por \*\*\*\*\* por conducto de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario número **627/2014-15**, en contra de la Licenciada **Janette Castro Lara**, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en virtud de que no ha admitido la demanda interpuesta desde el trece de noviembre de dos mil catorce, en el juicio agrario de origen; y

**RESULTANDO :**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\* por conducto de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con el carácter de parte actora en el juicio agrario **627/2014-15**, mediante escrito presentado el **catorce de julio de dos mil quince**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, promovió **excitativa de justicia** en contra de la Magistrada **A quo**, en virtud de que **no ha admitido la demanda interpuesta desde el trece de noviembre de dos mil catorce**, en el juicio agrario de origen, motivando su promoción en los términos siguientes:

Í Á 1.- El pasado 13 de Noviembre del Año 2014, el suscrito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* (sic), presente (sic) escrito de demanda ante la H. Oficialía de Partes, de este H. Tribunal, ocuro en el cual el suscrito en la reclamo entre el (sic) otras cosas el mejor derecho a heredar a favor de mi poderdante, \*\*\*\*\* (sic) respecto de ,os (sic) bienes que pertenecieron al de cujus, \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* ,(sic)

2.- Respecto a lo mencionado con antelación, recae acuerdo, el día 26 de Noviembre del Año 2014, donde se previene al suscrito, para

## EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 164/2015-15

2

exhibir los siguientes: 1.- LISTA DE SUSCESION(sic) DEL SOBRE 3387. 2.- CONSTANCIA DEL EXPEDIENTE 493/2014, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE \*\*\*\*\* , JALISCO. 3.- CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE HIJOS DEL AUTOR DE LA SUSCESION(SIC). Prevención Que(sic) se evacuo, el día 03 de Diciembre del 2014, tal como obra dentro del presente sumario.

3.- No obstante lo anteriormente indicado, el día 13 de Abril del Año 2015, vuelve a prevenir al suscrito, con diferentes aberraciones fuera de todo contexto legal, entre ellas, la de ampliar la demanda en contra de \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* (sic), donde este (sic) todavía no es parte de este Juicio, además de que ni a la fecha se admitido (sic) nuestra demanda, no obstante lo anterior, se evacua lo solicitado, tal y como consta en el auto que dicta el día 13 de Mayo del Año en curso.

4.- Dado el acurdo (sic) emitido con fecha 13 de Mayo del 2015, fehacientemente se corrobora la contradicción que existe entre este y el anterior dictado; dado los tiempos transcurridos entre el último auto y a la fecha y no obstante de obrar constancias remitidas por las Autoridades a las que se les solicito (sic), dicho Unitario, no ha pronunciado lo que en derecho corresponde. Dado la gravedad del caso, como se desprende de mi demanda inicial, es una persona mayor y convaliente por la que urge lo peticionado, en mi escrito inicial y que a la fecha no ha recaído acuerdo alguno.

ÚNICO.- Con motivo del abuso de las facultades que le confiere a la magistrada ahora recluida según lo establece el artículo 181 de la Ley Agraria, acudo a este H. Tribunal Agrario en mi carácter, para ejercer ese medio de defensa que confiera la facción (sic) octava del artículo 9 de la Ley Orgánica de los tribunales (sic) agrarios (sic), en defensa de la clase campesina acogiéndose al beneficio que otorga a los justiciables como acertadamente lo señala el Jurista Sergio García Ramírez, fundador de los Tribunales Agrarios que la Excitativa de Justicia viene a ser un (sic) especie de recurso o remedio que se dirige a vencer la inercia en el despacho de los asuntos que competen a un Tribunal Unitario, ya que el acto de autoridad del que se adolece el suscrito me ha causado una lesión en esfera jurídica y en mis derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna es por ellos que solicito a este H. tribunal (sic) se ordene a la titular del unitario (sic) agrario (sic) del distrito (sic) XV admita mi demanda dentro del expediente agrario número 627/2014, TODAS LAS CONSTANCIAS OBRAN DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE A Î

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de **catorce de julio de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, ordenó formar cuadernillo de excitativa de justicia con el escrito mencionado en el punto que precede, y rendir el informe correspondiente.

**TERCERO.-** Mediante oficio número **M-126/2015**, de **catorce de julio de dos mil quince**, la Magistrada **A quo**, remitió el informe con relación a la **materia de la excitativa de justicia**

E.J. 164/2015-15, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, por correo electrónico, el **quince de julio de dos mil quince**, mismo que es del tenor siguiente:

ÍÀ En primer término es de precisarse, que la referida excitativa de justicia que es planteada, se fundamenta en el hecho de que a decir del quejoso, ilegalmente la titular del Unitario no ha admitido la demanda interpuesta desde el trece de noviembre de dos mil catorce, ocasionando el retraso de la impartición de la justicia agraria dentro del expediente, lesionando los derechos humanos y fundamentales del promovente, contraviniendo lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Carta Magna y los artículos 170 y 181 de la Ley Agraria.

Con respecto a ello, es de puntualizarse que del análisis del expediente 627/2014, se advierte que, como lo refiere el quejoso, con fecha trece de noviembre de dos mil catorce, se recibió bajo el folio 8882 un escrito de demanda signado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de apoderados legales de \*\*\*\*\* , mediante el cual, a su decir, denunciaban la sucesión agraria a bienes del extinto ejidatario \*\*\*\*\* (sic) \*\*\*\*\* por las circunstancias de hecho y de derecho ahí vertidas; escrito de demanda al cual, en términos del artículo 181 de la Ley Agraria, recayó auto de prevención de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil catorce por las consideraciones ahí vertidas; posteriormente, los promoventes mediante escrito de tres de diciembre de dos mil catorce pretendieron (sic) dar cumplimiento a dicha prevención a lo cual mediante proveído de trece de abril de dos mil quince se les tuvo por cumplida parcialmente la misma y se ordenó girar oficios a la Delegación Federal del Registro Agrario Nacional en el Estado y al Juzgado Mixto de primera instancia en \*\*\*\*\* , Jalisco, para que remitiera documentación que había sido solicitada previamente por los promoventes; así mismo (sic), proveído se acordó lo conducente respecto a un escrito presentado por \*\*\*\*\* , quien manifestó ser el sucesor designado por el de cujus y exhibió copia certificada de una apertura de lista de sucesión elaborada por el extinto en la que aprecia (sic) dicho ocursante en primer lugar, por lo que con dicho escrito y documental se dio vista a los promoventes para que manifestaran lo que su interés legal conviniera y de ser el caso ampliara y perfeccionara su demanda en contra del (sic) \*\*\*\*\* .

Consecuentemente, mediante oficio SRJ/2207/2015 el órgano registral remitió la documentación solicitada e informó que el extinto \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ya no tenía derechos agrarios reconocidos dentro del núcleo agrario, pues estos habían sido transmitidos a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (sic) en virtud de una lista de sucesión elaborada con fecha treinta de junio de dos mil catorce; asimismo, el Juzgado Mixto de primera (sic) instancia en \*\*\*\*\* , Jalisco, mediante oficio número 753/2015 remitió copia certificada de las documentales solicitadas y los promoventes, mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, desahogaron la vista ordenada; oficios y escrito a los que mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil quince, se les dio debida atención y contestación, y vistas las manifestaciones referidas por la Delegación Federal del Registro Agrario Nacional en el Estado, atendiendo a que los promoventes planteaban la sucesión del extinto \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el cual como lo informó el órgano registral ya no tenía derechos agrarios reconocidos, se dio vista al accionante para

que manifestara lo que su interés conviniera y perfeccionar su demanda inicial, reservándose el acuerdo correspondiente respecto a la admisión de demanda hasta en tanto no se diera cumplimiento(sic) con este requerimiento; siendo de puntualizarse que el expediente actualmente se encuentra en el trámite interno de listado, fotocopiado y turno al área de actuario para que se realice la notificación respectiva. (Énfasis añadido)

Por lo anterior, es indudable que en el presente caso y contrariamente a lo referido por promovente de la excitativa, no se configura la misma, puesto que este Órgano Jurisdiccional en términos de los artículos 181 y 186 de la Ley Agraria, ha emitido las determinaciones y realizado los requerimientos que se han considerado necesarios para estar en aptitud de emitir el auto admisorio de demanda, lo cual es materia de la presente excitativa, puesto que tal como se ha mencionado en supralíneas, las circunstancias que se han acreditado con las documentales allegadas en autos varían las pretensiones planteadas por el promovente en su escrito inicial de demanda y su aclaración es necesaria para dar el debido trámite a la controversia planteada, cuya obligación recae precisamente en los promoventes de los juicios; sin que este órgano jurisdiccional en algún momento haya emitido o haya referido una negativa para admitir la demanda presentada. (Énfasis añadido)

Cabe señalar y no es ocioso mencionar que los Tribunales Agrarios están facultados para prevenir a los promoventes en caso de que su demanda no cumpla con los requisitos de ley, ya sea que los hechos que narren para sustentar sus reclamos no sean claros o resulten confusos o también si existe omisión en cuanto a la exhibición de los documentos fundatorios de su acción y en los que hacen descansar sus reclamos o los mismos se presenten incompletos o ilegibles, no bastando únicamente que los promoventes aseveren que no los pueden presentar o exhibir y que lo pretendan fundamentar bajo protesta de decir la verdad, dado que corresponde a los promoventes el dar cumplimiento a estos requerimientos y llevar a cabo las gestiones para su obtención y solamente en caso de que se acredite que se han llevado a cabo las mismas y que no ha sido posible su obtención, es en ese caso, cuando el órgano jurisdiccional puede coadyuvar en su obtención; siendo oportuno referir, que el requerir y prevenir a los promoventes para que aclaren su demanda y exhiban los documentos fundatorios de su acción, no resulta en contravención a lo previsto por los numerales 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, ya que dichos numerales se refieren a la facultad del Tribunal de acordar en cualquier etapa procesal, la práctica o conocimiento de la verdad, asimismo se señala que si de alguna de las pruebas se considera que es esencial para el conocimiento de la verdad, se podrán girar oficios a las autoridades para que expidan los documentos oportuna y previamente solicitado por las partes, así como apremiar a las mismas o terceros para que exhiban los que tengan en su poder y para que comparezcan como testigos, pero ello únicamente cuando el Tribunal lo considere esencial para el conocimiento de la verdad, pero ello no implica que el órgano jurisdiccional se constituya en colitigante en sustitución de los mismos, sino que sea facultad se actualiza cuando se advierte que existe la necesidad de requerir una documentación o perfeccionar una probanza y ello con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos en controversia.

No obstante lo anterior, es importante referir que derivado de las cargas laborales que soporta este Tribunal, que aproximadamente recibe cincuenta folios diarios, aunado a la falta de personal suficiente para atender y apoyar todas las áreas, así como a una agenda de audiencias saturadas, ya que aproximadamente se desahogan ocho audiencias, se ha pugnado desde el mes de octubre de dos mil catorce y así han sido las instrucciones giradas por la Titular de este Unitario, que en cuanto al acuerdo de la promociones y atención a las peticiones de los justiciables, se atiende a un orden de prelación, es decir, respetando el orden en cómo van siendo presentadas ante este Tribunal, procediendo a proveer con relación a las promociones más antiguas en primer término, ello sin menoscabo en ocasiones de atender peticiones que por sus características de urgencia, debe ser proveídas en el menor tiempo posible, como la concepción de medidas precautorias o tratándose de solicitudes de mero trámite como solicitud de copias, devolución de documentos en asuntos archivados y otras que no requieren un estudio minucioso, siendo todos estos factores que influyen directamente en el Trabajo de este Tribunal; situaciones que son y se han hecho del conocimiento del Pleno del Tribunal Superior Agrario desde el mes de Enero del presente año con motivo de los diversos oficios e informes girados para ese efecto, así como expuestos directamente por la suscrita el veintinueve de mayo de dos mil quince; por lo anterior, es evidente que todas las actividades y actuaciones realizadas en este Unitario Agrario en ningún caso pretenden dilatar o entorpecer de manera alguna la debida integración de los juicios agrarios que aquí se ventilan y mucho menos retardar el dictado de los fallos respectivos.

Asimismo, como se fue informando oportunamente al Pleno del Tribunal Superior Agrario, al día quince de mayo de dos mil quince, existía un número de aproximadamente 153 promociones pendientes de acordar y que estaban en resguardo de la Magistratura quien previo a ello, realizaba los turnos correspondientes a distintos funcionarios para proveer con relación a las mismas y para lograr el abatimiento del rezago en cuanto al acuerdo de las promociones existentes, las que a partir de la fecha citada, se hicieron entrega formal a la Secretaría de Acuerdos para que en uso de sus funciones y atribuciones procediera a proveer con relación de las mismas, lo anterior al estimarse que se había abatido el rezago en cuanto a las promociones que estaban pendientes de acordarse y que se comprometieron a la fecha de corte de la última visita de inspección realizada en este Unitario; así las cosas, las citadas aproximadas 153 promociones se hicieron entrega a la aludida Secretaría, las que sumadas a los escritos signados por las partes que ya estaban en su poder y que les habían sido turnadas con antelación, como es el caso de la que hoy se duele el quejoso, sumadas a las que diariamente son presentadas, constituyen el universo de promociones pendientes de ser acordadas, las cuales, se reitera, el proyecto de acuerdo respectivo es responsabilidad del titular de dicha área. (Énfasis añadido)

También es de referirse que mediante los diversos oficios números M-54/2015, M-60/2015, M-64/2015, M-78/2015 y M-117/2015 la que suscribe le he instruido y solicitado al Secretario de Acuerdos para que tome las acciones que permitan emitir oportunamente los acuerdos que son materia de su responsabilidad como Titular del área, así como para que implemente las medidas que considere necesarias a efecto de no permitir el rezago de los folios pendientes



Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22, en concordancia con el artículo 23 de su Reglamento Interior, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno al que correspondió el número **E.J. 164/2015-15**; procediendo a turnar los autos del expediente a la Magistratura Ponente a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver las excitativas de justicia.

**SEGUNDO.-** En el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, regula el objeto, substanciación, así como la procedencia de la excitativa de justicia en los términos siguientes:

**Í Artículo 21.-** La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistradas cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

**En caso de que no exista disposición legal, el Magistrada deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.**

**La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre del**

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 164/2015-15

8

**Magistrada y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII, del artículo 9º, de la Ley Orgánica.**

De conformidad con el precepto normativo en cita, para que la excitativa de justicia sea procedente, deben cumplirse los siguientes elementos:

- 1. Que sea a pedimento de parte legítima;**
- 2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario, y**
- 3. Que en el escrito se señale la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa de justicia.**

A su vez, el artículo 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone que el Tribunal Superior Agrario tiene competencia para conocer, entre otros supuestos, de las excitativas de justicia cuando los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios no respondan dentro de los plazos establecidos.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que **\*\*\*\*\*por conducto de \*\*\*\*\***, promovente de la excitativa de justicia, tiene la calidad de parte actora en el juicio agrario número **627/2014-15**, que se substanció ante el Tribunal **A quo**, por lo que en dicho sentido, se cumple con el **primer supuesto de procedencia de la excitativa**, en tanto que se promovió por parte legítima.

Asimismo, se tiene que la excitativa de justicia **EJ 164/2015-15**, fue presentada el **catorce de julio de dos mil quince**, directamente **ante** el Tribunal Unitario Agrario del Distrito **15**, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, cumpliéndose con el **segundo elemento de procedencia**.

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 164/2015-15

9

Por lo que respecta al **tercer elemento de procedencia**, relativo al hecho de que en el escrito que se presente debe señalarse la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, se advierte que en el presente caso **se actualiza dicho supuesto**, tomando en consideración que se precisa el nombre de la Magistrada en contra de quien se plantea, Licenciada **Janette Castro Lara**, refiriendo, lo que desde su punto de vista constituye la actuación omitida en el juicio agrario número **627/2014-15**, la falta de celeridad y negativa para la admisión de demanda, así como los razonamientos en que se sustenta la misma.

En este contexto, al haberse demostrado que se cumplen los **tres requisitos** para la procedencia de la excitativa de justicia que promueve **\*\*\*\*\*** por conducto de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, parte actora en el juicio agrario **627/2014-15**, se procede a determinar lo conducente, derivado del análisis de los argumentos vertidos en la misma y del contenido del informe correspondiente.

**TERCERO.-** El promovente se duele en síntesis, de la presunta omisión en que incurrió la Magistrada **A quo**, al no haber emitido el acuerdo relativo a la admisión del escrito inicial de demanda ingresado con folio número **8882**, ocasionando en su perjuicio el retraso de la impartición de justicia agraria, así como el haber lesionado los derechos humanos y fundamentales del suscrito, contraviniendo lo dispuesto por la fracción XIX, del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 170 y 181 de la Ley Agraria, acotando que ha excedido los términos previstos en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Del informe rendido por la Licenciada **Janette Castro Lara**, Magistrada **A quo**, mediante oficio número **M-126/2015** de **catorce de julio de dos mil quince**, y de las constancias remitidas, se observa lo siguiente:

1. El **trece de noviembre de dos mil catorce**, \*\*\*\*\* por conducto de \*\*\*\*\* , presentó escrito inicial de demanda, que fue recibido con el folio **8882**. en el Tribunal **A quo**, demandó la sucesión agraria a bienes del de cujus \*\*\*\*\* .

2. Mediante **proveído de veintiséis de noviembre de dos mil catorce**, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Agraria, **se previno a los promoventes** para que en un término de ocho días siguientes a la notificación del proveído exhibieran:

- La apertura de la lista de sucesión que se encuentra resguardada en el sobre número **3387**, de fecha 29 de abril de 2000, en la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco.
- Constancias que obren dentro del expediente **493/2014**, del índice del Juzgado de Primera Instancia, del cual se manifiesta que se inició trámite judicial para declarar con falta de capacidad a la última de las nombradas
- Exhiban documental emitida por el Registro Civil que haga constar la inexistencia de hijos del autor de la sucesión \*\*\*\*\* , ello de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley Agraria

3. El **tres de diciembre de dos mil catorce**, los actores pretendieron dar cumplimiento a la prevención en forma parcial.

4. Mediante proveído de **trece de abril de dos mil quince**, se desprende lo siguiente:

- Se tuvo por recibido el escrito presentado por los promoventes bajo el folio **9412**, y por **cumplida parcialmente la prevención** ordenada en auto de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, toda vez que de la misma se desprende que anexan original del acuse de recibo del escrito a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, así como la solicitud el Juzgado de Primera Instancia; por lo que respecta al Registro Civil, exhiben la inexistencia de hijos del de cujus.

Lo anterior porque no existe manifestación alguna por parte de los promoventes respecto a la respuesta a sus solicitudes , por lo **que no es procedente tenerles por cumplida la prevención ordenada** en autos; sin embargo, a efecto de no retardar más la debida integración **requiérase:**

a).- Al Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, para que informe si a la fecha dio contestación al requerimiento citado.

b).- Al Juez Mixto de Primera Instancia en \*\*\*\*\* , Jalisco, para que informe si a fecha dio contestación al requerimiento aludido.

- Por otra parte, se tuvo por recibido el escrito presentado por \*\*\*\*\* , bajo el folio **694**, **como sucesor preferente** respecto de la **sucesión del de cujus \*\*\*\*\***, según el sobre **1750/30/06/2014**, de treinta de junio de dos mil catorce, expedida

por la Registradora Integral de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco.

- Asimismo, el Tribunal **A quo**, observó que en la constancia de vigencia de derechos a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , expedida por el mismo Registrador de dicha dependencia de **trece de noviembre de dos mil catorce**, se asentó: **Í CON FECHA 29 DE ABRIL DE 2000 EL TITULAR DEL DERECHO REALIZÓ LA DESIGNACIÓN DE SUCEORES A LA CUAL SE ENCUENTRA RESGUARDADA EN EL SOBRE N° 3387Í**, misma que se encuentra en contravención con el escrito presentado por \*\*\*\*\* , por lo que, se requirió al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco para que aclarara los escritos.
5. El **dieciséis de abril de dos mil quince**, mediante oficio número **1021/2015** el **Tribunal A quo**, requirió al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, remitiera copia certificada de la lista de sucesión elaborada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su calidad de ejidatario del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Jalisco.
  6. El **dieciséis de abril de dos mil quince**, mediante oficio número **1022/2015** el Tribunal **A quo**, requirió al Juez Mixto de Primera Instancia en \*\*\*\*\* , Estado de Jalisco, remitiera copia certificada que integran el expediente **493/2014**.
  7. El **veintiocho de abril de dos mil quince**, \*\*\*\*\*por conducto de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , parte actora **amplió y perfeccionó la demanda** instaurada en la sucesión agraria a bienes del de cujus \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .
  8. El **trece de mayo de dos mil quince**, el Tribunal **A quo**, acordó la ampliación y perfeccionamiento de la demanda inicial, aduciendo lo siguiente:

**Í SEGUNDO.- Se tiene a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderados de \*\*\*\*\* , anunciado que comparecen a ampliar y perfeccionar su demanda en contra del ya citado, sin embargo, por el momento no resulta procedente acordar de conformidad con lo peticionado, dado que el estado procesal que prevalece en el presente procedimiento, se refiere a que se encuentra pendiente de admitirse la demanda propuesta inicialmente, por ende y hasta en tanto no se de cumplimiento a la totalidad de las prevenciones decretadas en acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil catorce y trece de abril de dos mil quince, este órgano jurisdiccional agrario(sic) estará en posibilidades de pronunciarse con relación a la admisión de la demanda y por consiguiente, de la ampliación de la misma, estando a la espera este Tribunal, de que tanto el Registro Agrario Nacional en el Estado como el Juez Mixto de Primera Instancia den cumplimiento al requerimiento que se les hizo el trece de abril de dos mil quinceÁ Í**
  9. El veintisiete de mayo de dos mil quince se desahogó vista ordenada.
  10. Mediante proveído de **catorce de julio de dos mil quince**, se presentaron en Oficialía de Partes el **veintiuno y veintisiete de mayo del año en curso**, respectivamente, registrados bajo los folios:

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 164/2015-15

12

- **Número 3636:** El Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, a través del oficio **SRJ/2207/2015**, dando cumplimiento al requerimiento.
- **Número 3647:** El Juez Mixto de Primera Instancia, de **\*\*\*\*\***, Estado de Jalisco, a través del oficio número **753/2015** y anexos que acompaña, dando cumplimiento al requerimiento.
- **Número 3766:** Escrito signado por **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en su carácter de apoderados de **\*\*\*\*\***, mediante el cual pretenden dar cumplimiento al requerimiento decretado, manifestando para ello que las parcelas que pertenecieron al extinto **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, se han estado rentando antes y después del deceso del de cujus sin enterarle a su esposa por el cura **\*\*\*\*\***, y quien siembra la parcela es el señor Isidro Santiago Sánchez por lo que solicitan sea citado a efecto de testificarlo y se lleve a cabo la inspección judicial respecto de las parcelas del de cujus.

Derivado de lo anterior y teniendo a la vista la documentación remitida por el **Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco y del Juzgado Mixto de Primera Instancia de \*\*\*\*\***, Estado de Jalisco, se advierte que los certificados números **36789, 36790 y 36792**, que amparan las parcelas **174, 204 y 239**, respectivamente, **fueron cancelados por transmisión de derechos que en su momento lo acreditó el sucesor preferente \*\*\*\*\***, resultando evidente que **a la fecha no existe acervo hereditario a bienes y derechos agrarios del extinto \*\*\*\*\***; en cuanto al planteamiento de que se cite como testigo al demandado **\*\*\*\*\***, así como la inspección ocular, dígaseles que una vez que se establezca la fecha de audiencia y se aborde la etapa de admisión y desahogo de pruebas se proveerá lo conducente.

Por todo ello, el Tribunal se reserva proveer lo conducente sobre la admisión de la demanda inicial y ampliación de la misma, y lo relativo a la medida precautoria solicitada, **estimándose necesario que primeramente la parte accionante se pronuncie sobre la vista de la información rendida por el Órgano Registral.**

**CUARTO.-** Para el análisis de la excitativa, es necesario citar el marco legal que establece los plazos y términos en el juicio agrario y para el acuerdo de las promociones correspondientes:

➤ **Ley Agraria.**

Í **Artículo 181.-** Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.Í

**Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 164/2015-15

13

Í Artículo 22.- Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario y de los secretarios de acuerdos de los tribunales unitarios:

I.- Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban;..Í

- Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Í Artículo 21. La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contentar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo. Í

- Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 167 de la Ley Agraria.

Í Artículo 221.- Los decretos deberán dictarse al dar cuenta el secretario con la promoción respectiva. Lo mismo se observará respecto de los autos que, para ser dictados, no requieran citación para audiencia; en caso contrario, se pronunciarán dentro del término que fije la ley, o, en su defecto, dentro de cinco días. Í

Í Artículo 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: Á II.- Tres días para cualquier otro caso. Á Í

Í ARTICULO 322.- La demanda expresará: I.- El tribunal ante el cual se promueva; II.- El nombre del actor y el del demandado. Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315; III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa; IV.- Los fundamentos de derecho, y V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.Í

Así de manera breve, tenemos que, con base en las constancias remitidas por la Magistrada **A quo**, anexas a su informe,

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 164/2015-15

14

se describen las siguientes actuaciones en el juicio agrario número 627/2014-15:

FECHA	ACTUACIONES	TIEMPO TRANSCURRIDO (DÍAS NATURALES)
13/NOVIEMBRE/2014	*****por conducto de ***** , presentó escrito inicial de demanda, que fue recibido con el folio <b>8882</b> en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, demandó la sucesión agraria a bienes del de cujus ***** .	
26/NOVIEMBRE/2014	Mediante <b>proveído</b> y de conformidad en lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Agraria, <b>se previno a los promoventes</b> para que en un término de ocho días siguientes a la notificación del proveído exhibieran diversos documentos.	13
3/DICIEMBRE /2014	Se dio cumplimiento parcial a la prevención.	
13/ ABRIL/2015	Mediante <b>proveído</b> , se tuvo a la parte actora por <b>cumplimentada parcialmente la prevención</b> .	138
16/ ABRIL/2015	El Tribunal <b>A quo</b> , requirió al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, y al Juez Mixto de Primera Instancia de ***** , Jalisco.	3
28/ ABRIL/2015	La parte actora amplió y perfeccionó la demanda inicial.	
13/MAYO/2015	EL Tribunal <b>A quo</b> , acordó a la parte actora la ampliación y perfeccionamiento del escrito inicial de demanda.	5
27/MAYO/2015	Se desahogó la vista ordenada.	
14/JULIO/2015	Mediante proveído de <b>catorce de julio de dos mil quince</b> , se acordó las promociones que presentaron en Oficialía de Partes el <b>veintiuno y veintisiete de mayo del año en curso</b> , respectivamente, registrados bajo los folios <b>3636, 3647 y 3766</b> , del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, del Juez Mixto de Primera Instancia de ***** , Estado de Jalisco, y de *****por conducto de ***** , respectivamente, dándose vista a la parte actora, y se <b>reservó la admisión</b> .	48

**QUINTO.-** De lo anteriormente expuesto se advierte que el Tribunal **A quo** se ha pronunciado sobre las promociones realizadas por la parte actora; sin embargo, por lo que se refiere al acuerdo del **catorce de julio de dos mil quince**, éste se refiere a los escritos que se recibieron el **veintiuno y veintisiete de mayo de dos mil quince**, por lo que fueron acordados **después de cincuenta y tres y cuarenta y nueve días naturales** respectivamente, esto es, se incumplieron los plazos y términos previstos en los artículos transcritos previamente.

Del informe de la Magistrada **A quo**, se concluye que se presentó escrito de demanda el **catorce de noviembre de dos mil catorce**, y hasta el **catorce de julio de dos mil quince**, (último acuerdo y presentación de la excitativa de justicia), no se ha admitido dicha demanda, habiendo transcurrido **nueve meses** desde la presentación de la misma, además de que los tribunales unitarios agrarios no tienen facultades para reservar la admisión de las demandas.

La **dilación procesal innecesaria** señalada, contraviene a lo dispuesto por el artículo **17**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, asimismo lo dispuesto por el artículo **181**, de la Ley Agraria, el cual dispone que recibida el escrito de demanda, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del **término de ocho días**.

A mayor abundamiento, la tutela jurisdiccional, consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

Dadas sus características, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

Al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal del país, estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

En tal virtud, el respeto irrestricto a la garantía de tutela judicial efectiva, implica la prosecución del proceso, pues sólo de esta manera se asegura que se respete debidamente el derecho de audiencia y debido proceso de los individuos.

Desde esta perspectiva, el **derecho de acceso a la justicia** se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.

En efecto, garantizar el derecho de acceso a la justicia implica que, bajo los supuestos y parámetros que establezca la ley, los órganos jurisdiccionales deberán movilizar su maquinaria para dar solución al conflicto o cuestión jurídica planteada.

Esto es así, pues el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos. El ejercicio de este derecho se tutela en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor siguiente:

**Í Artículo 17Á .Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judicialesÁ Í**

Dicho precepto constitucional esclarece los alcances de este derecho, al señalar los elementos esenciales que lo conforman.

De esta forma, el precepto en estudio impone la necesidad no sólo de que los tribunales que diriman las controversias se establezcan previamente, sino la obligación de que dichos tribunales, en el ejercicio de sus funciones, se **apeguen a los plazos y términos que establezcan las leyes, mismos que deben ser respetados tanto por la autoridad como por las partes en los procesos jurisdiccionales.**

Los términos y plazos en referencia, a fin de salvaguardar los principios de igualdad, imparcialidad e impartición pronta y expedita de justicia, deben ser generales, razonables y objetivos, lo que a la postre permite impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad, extender o reducir los campos de acción y tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procesales.

Así, además de los plazos, las leyes deben prever el resto de las condiciones de acceso a la impartición de justicia por los tribunales previamente establecidos. Dichas condiciones deben reunir ciertos requisitos que impidan el ejercicio arbitrario del poder.

En relación con lo anterior, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha considerado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las que se encuentra el establecimiento, en normas jurídicas, de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a cada etapa del proceso.

Así, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial **o de cualquier otra índole.**<sup>1</sup>

Al respecto, destaca que el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el principio de efectividad de los medios de defensa previstos en la Constitución o en la ley, para garantizar esos derechos.<sup>2</sup>

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que, de acuerdo al citado principio, **no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios**, lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación **que configure un cuadro de negación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión.**<sup>3</sup>

En este sentido, para considerar que existe el recurso, no basta que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad y que además, resulte realmente ágil y sencillo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

<sup>1</sup> *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis. Serie C. No. 72.

<sup>2</sup> Artículo 25. Protección judicial

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.+

<sup>3</sup> *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de dos de febrero de dos mil uno. Serie C. No. 72.

Las directrices señaladas son aplicables a los plazos en que se pueden intentar los recursos, siendo que dichos plazos se deben delimitar en la ley para impedir que las partes o la autoridad los extienda o restrinjan.

**Los plazos, en estos términos, no sólo deben ser acatados por las partes del procedimiento, sino por las autoridades, incluyendo la judicial, lo que permite garantizar el respeto a los principios de certeza y seguridad jurídicas.**

Sobre la **admisión o no de la demanda inicial**, si bien hay pronunciamiento por parte del Tribunal **A quo** en los acuerdos emitidos y referidos con anterioridad, no es materia de la excitativa de justicia, resolver o no, sobre la admisión de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en el presente caso, la competencia del Tribunal Superior Agrario se actualiza para revisar si se han respetado los plazos y términos legales en la presentación y acuerdo de la demanda, cuya primera prevención data del veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se considera que el legislador de la época marcó en cada uno de los preceptos de la Ley Agraria, términos y plazos con el objetivo de dar **impulso procesal y oportunidad de defensa**, por lo que al estar ante una petición de un justiciable referente al recurso de excitativa de justicia y al tener ésta como fin último el dar celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de **oralidad, inmediación, celeridad, concentración, amigable**

**composición y publicidad, de ahí que al haber una dilación procesal innecesaria la presente excitativa es fundada.**

De lo anterior se concluye una dilación procesal que rebasa los plazos y términos establecidos en el Título Décimo de la Ley Agraria, por lo que la presente excitativa es **fundada** al limitarse el derecho humano de acceso efectivo a la justicia pronta previsto en el artículo 17 Constitucional, en relación con la fracción XIX del artículo 27 Constitucional que reguló la creación de los tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción dotados de autonomía para resolver, con apego a la ley, de manera expedita y honesta, por lo que **se exhorta** a la Licenciada **Janette Castro Lara**, Magistrada **A quo**, a apegarse en lo sucesivo a los plazos y términos que establece para el juicio agrario el título décimo de la Ley Agraria y en lo que resulten aplicables los establecidos en el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Resultan aplicables al caso los siguientes criterios:

**Í GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**<sup>4</sup> La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos - desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público - en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el

<sup>4</sup> Í Época: Novena Época, Registro: 172759, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. /J. 42/2007, Página: 124.Í

contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: \*\*\*\*\* Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López. Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar. Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

**Í ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**<sup>5</sup>

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2001213, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), Página: 1096.

protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio *pro homine* o *pro personae*, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes. Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle. Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas**

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 164/2015-15

23

Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a. /J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.â

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 7° y 9°, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **procedente** la excitativa de justicia **EJ 164/2015-15** promovida por \*\*\*\*\*por conducto de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario número **627/2014-15**, conforme a las razones señaladas en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Ante la **dilación procesal innecesaria**, relativa a la omisión de ajustarse a los términos previstos en la normatividad agraria, **es fundada** la excitativa de justicia **EJ 164/2015-15**, promovida por \*\*\*\*\*por conducto de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario número **627/2014-15**, conforme a las razones señaladas en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

**TERCERO.-** En virtud de lo anterior, **se exhorta** a la Licenciada **Janette Castro Lara**, Magistrada **A quo**, ajustarse a los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria, y en su caso, conforme el artículo 167 del mismo ordenamiento, al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 164/2015-15**

24

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Licenciada **Janette Castro Lara**, Magistrada **A quo**, con testimonio de la presente resolución.

**QUINTO.-** Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con voto en contra que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica

**EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 164/2015-15**

25

de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

TSA-VERSIÓN PÚBLICA-TSA

El licenciado CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública , así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-